



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO GONZÁLEZ MATA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2966/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2966/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco González Mata, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0414000167716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *Toda la documentación que compruebe la prestación de los servicios que más adelante se detallan, que pueden consistir en (fotografías, órdenes de servicios atendidos, recibos, contrarecibos, acuses de entrega, acuses de recibido, entre otras) que acredite la devengación de los eventos programados en el ejercicio fiscal del año 2011, que se describen a continuación:*

Área que puede detentar la información: *Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Cultura, Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, Dirección General de Servicios Urbanos y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

2. *De igual forma, se solicita copia certificada de los contratos u órdenes de servicios señalados en la pregunta anterior.*

Área que puede detentar la información:

Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Cultura, Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, Dirección General de Servicios Urbanos y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

3. *Se solicita copia certificada del oficio, nota informativa o documento con el cual se acredite que el área encargada de llevar a cabo los servicios y bienes enlistados en la pregunta 1 de esta solicitud, entregó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal o a la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad ambas adscritas*



a la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan, la documentación que comprueba y acredita la prestación de los servicios enlistados en la pregunta **1**.

Área que puede detentar la información: Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Cultura, Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, Dirección General de Servicios Urbanos y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

4. Copia certificada de la nota informativa, oficio o documento con el cual se acredite que la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal entregó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad la documentación, que comprueba y acredita la prestación de los servicios enlistados en la pregunta **1** de la presente solicitud.

Área que detenta la información:

Jefatura de la Unidad Departamental de Control

Presupuestal.

...". (sic)

Asimismo, el particular adjuntó un documento en el que se contenían las siguientes tablas de referencia:

Fecha	CLC número	Importe	(Pesos) Número de contrato/Factura	Concepto
12/07/11	02 CD 14 101315	2,746,413.68	DT-2011-106DCPS (15)	Evento para maestros (20 de mayo de 2011)
25/11/11	02 CD 14 102777	34,800.00	DT-2011-100-BIS-DSPS (65)	Mariachi para la celebración del día de las madres (21 de mayo de 2011)
21/12/11	02 CD 14 102982	358,825.76	DT-2011-101DSPS-BIS (69)	37 eventos celebrados por el día de las madres, en diversos lugares
22/12/11	02 CD 14 103284	41,180.00	DT-2011-083DCPS-BIS (12)	Programa de exposición y música en coordinación con Alas y Raíces de CONACULTA Niños.
22/12/11	02 CD 14 103290	2,478,862.00	DT-2011-315-DSPS (88)	Evento de calidad
31/12/11	02 CD 14 103657	1,012,923.60	DT-2011-296DSPS (82-83)	16 días de activismo contra la violencia hacia las mujeres
31/12/11	02 CD 14 103669	454,019.36	DT-2011-099DSPS-BIS (24)	37 eventos celebrados por el día de las madres, en diversos lugares
Total		7,127,024.40		



Cuenta por Liquidar Certificada			Contrato/Factura Número	Evento Lugar/Fecha
Fecha	Número	Importe		
12/09/11	02 CD 14 101978	9,604.80	9014	En Parque Cheyenes (17 de abril de 2011)
			9213	Feria para la Promoción de la cultura del agua en Tlalpan (22 y 23 de marzo de 2011)
12/09/11	02 CD 14 101979	6,815.00	8991	En Auditorio del Centro Comunitario (2 de abril de 2011)
12/09/11	02 CD 14 101980	20,358.00	9218	Festival de Verano 2011 (8, 9 y 10 de julio de 2011)
12/09/11	02 CD 14 101981	17,400.00	9212	Jornada Ambiental (29 de mayo de 2011)
23/09/11	02 CD 14 102092	47,446.32	DT-2011-126DCPS	En la explanada delegacional (26, 27 y 28 de agosto de 2011)
			9271	"Ventajas Ambientales en los Sistemas Ahorradores de Focos y Sistemas de Duo en W.C."
23/09/11	02 CD 14 102101	145,835.20	DT-2011-113DCPS	En canchas de basquetbol (20 de febrero de 2011)
			(9107)	
23/09/11	02 CD 14 102102	22,620.00	DT-2011-048DCPS	
			(9092)	
23/09/11	02 CD 14 102104	100,920.00	DT-2011-151DCPS	Fiestas de San Agustín (26, 27 y 28 de agosto de 2011)
			(9272)	
11/10/11	02 CD 14 102237	88,740.00	8984	En San Miguel Topilejo (13 de marzo de 2011)
			8985	En San Miguel Xicalco (19 de marzo de 2011)
			8987	En San Pedro Martir (27 de marzo de 2011)
			8975	En la explanada delegacional (1, 2 y 3 de abril de 2011)
			8988	Evento del 26 de marzo de 2011 en Av. Tenorios
			8989	Centro Comunitario (5 de marzo de 2011)
			8992	Fuentes Brotantes (22 y 23 de marzo de 2011)
			9063	En la explanada delegacional (14 de febrero de 2011)
			9068	En la explanada delegacional del (12 de febrero de 2011)
			9069	En la explanada delegacional del (13 de febrero de 2011)
8/11/11	02 CD 14 102483	42,734.40	DT-2011-089DCPS	Evento de los días 2, 10, 16 y 29 de abril todos de 2011
			(9201)	
11/11/11	02 CD 14 102484	33,060.00	DT-2011-054DCPS	Eventos de los días 19 y 26 de febrero, 9, 15 y 16 de abril todos de 2011 en la explanada delegacional
			(8978)	
7/11/11	02 CD 14 102614	22,272.00	8976	Únicamente proporcionó Cuenta por Liquidar Certificada
7/11/11	02 CD 14 102615	178,361.60	DT-2011-180DCPS	Evento de los días 15 al 18 de septiembre de 2011
			(9307)	
6/11/11	02 CD 14 102783	153,485.98	DT-2011-107-BIS-OSPS	Día de las madres
			(9347)	
12/11	02 CD 14 102886	393,996.32	DT-2011-244-OSPS	Jornadas ambientales
			(9368)	
12/11	02 CD 14 102890	80,053.92	DT-2011-158EDPS	Actividades de ecología y desarrollo sustentable
			(9093)	
12/11	02 CD 14 102965	59,450.64	DT-2011-236OSPS	Actividades deportivas y recreativas
			(9372)	
12/11	02 CD 14 103283	92,697.92	DT-2011-080-BIS-OSPS	En el parque de Juana de Asbaje
			(8999)	
12/11	02 CD 14 103291	59,250.48	DT-2011-265DCPS	Explanada delegacional
			(9384)	
12/11	02 CD 14 103501	149,999.60	DT-2011-322PS (9701)	Captación de demanda ciudadana
12/11	02 CD 14 103502	249,993.92	DT-2011-323-PS (9702)	Jornada de separación de residuos sólidos
12/11	02 CD 14 103503	249,998.56	DT-2011-324-PS (9703)	Captación de demanda ciudadana
2/11	02 CD 14 103504	199,997.92	DT-2011-325-PS (9704)	Evento de fecha 12 de diciembre de 2011, en diferentes áreas de la Delegación
				Únicamente proporcionó copia certificada de la CLC
2/11	02 CD 14 103710	72,247.70	DT-2011-155-OSPS	
			(9309)	
2/11	02 CD 14 103744	8,242.38	9714	Jornada de Limpieza del Río San Buena Ventura (13 de mayo de 2011)
			9715	
			9716	



II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud de información del particular.

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DT/DGA/DRFP/0823/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales y el diverso DT/DGA/DRMSG/2659/2016, emitido por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, donde señaló lo siguiente:

OFICIO DT/DGA/DRFP/0823/2016:

*“En lo que compete a este Dirección a mi cargo, despues de una búsqueda exhaustiva se encontraron las Cuentas por Cobrar Certificadas y sus anexos, **documentación que consta de a 329 fojas**, dada que la manera indicada por el particular para la entrega de la información solicitada, es copia certificada...*

...

Por lo que debera de cubrir un costo total de \$704.06...

...

“4. Copia certificada de la nota informativa, oficio o documento con el cual se acredite que la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal entregó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad la documentación, que comprueba y acredita la prestación de los servicios enlistados en la pregunta 1 de la presente solicitud.

Área que detenta la información: Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuetal”

Al respecto hago de su conocimiento que al realizar una busqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Control Presupuetal, no se encontró documento alguno por lo que se anexa el acta de inexistencia de información, suscrita por la Lic. Ana Lilia Rojas Camacho, Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuetal.” (sic)

OFICIO DT/DGA/DRMSG/2659:

A fin de darle atención a su solicitud ingresada, hago de su conocimiento que por contener información de Datos Personales los contratos que a continuación se describen:



DT-2011-080-BIS-DSPS, DT-2011-155-DSPS, DT-2011-236-DSPS, DT-2011-244-DSPS, DT-2011-265-DSPS, DT-2011-322-DSPS, DT-2011-323-DSPS, DT-2011-234-DSPS, DT-2011-325-DSPS, todos del ejercicio fiscal 2011, mismos que se anexan al presente 47 (cuarenta y siete) fojas en versión pública.

Cabe señalar que es toda la información con la que se cuenta en esta Dirección a mi cargo, en relación a lo requerido en el cuerpo del escrito de fecha 11 de agosto de 2016. ...” (sic)

IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“No entrega la información completa, no es el formato que se le solicitó, y la información no coincide con lo solicitado, ya que la citada Subdirección al dar una respuesta que no guarda relación alguna con la información pública solicitada, violando así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, frieleridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los sujetos obligados en sus actos.” (sic)

V. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin folio de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

OFICIO DTIDGA/DRFP/1118 /2016:

“PRIMERO.- En lo que corresponde a este agravio no es competencia de esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, dar respuesta, pero cabe aclarar que de conformidad a las facultades conferidas en el Manual de Administrativo de la Delegación Tlalpan de fecha 14 de agosto de 2015, se proporcionó la información generada y encontrada por esta área a mi cargo.

A) En lo que corresponde a este agravio no es competencia de esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, dar respuesta, pero cabe aclarar que de conformidad a las facultades conferidas en el Manual de Administrativo de la Delegación Tlalpan de fecha 14 de agosto de 2015, se proporcionó la información generada y encontrada por esta área a mi cargo.

B) .- En lo que corresponde a este agravio no es competencia de esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, dar respuesta, pero cabe aclarar que de conformidad a las facultades conferidas en el Manual de Administrativo de la Delegación Tlalpan de fecha 14 de agosto de 2015, se proporcionó la información generada y encontrada por esta área a mi cargo.

SEGUNDO.- En lo que corresponde a este agravio esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, dio respuesta en alcance a mis facultades conferidas en el Manual de Administrativo de la Delegación Tlalpan de fecha 14 de agosto de 2015, por lo que se le proporcionaron las Cuentas por Liquidar Certificadas y los anexos con que se contaba, única información generada en esta área a mi cargo.

TERCERO.- En lo que corresponde a este agravio es inoperante e inexistente, toda vez que como expresa en su agravio corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlahuac dar respuesta a este agravio.

SOBRESEIMIENTO

Y toda vez que este Sujeto obligado proporciono al solicitante mediante los oficios DT/DGA/DRFP/0823/2016 y DT/DGA/DRFP/086/2016 la información requerida en su



solicitud de información multicitada, es procedente y así se solicita se sobresea el presente recurso de revisión, ya que es aplicable la causal de Sobreseimiento contenida en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en virtud de que este Ente Obligado proporcione la información solicitada, esto de conformidad a la contestación proporcionada por esta Autoridad, constancias que aparecen en el expediente administrativo, por lo que es procedente y así se solicita se deja sin materia el presente recurso.

ALEGATOS

En vía de Alegatos este Ente Obligado ratifica en este acto todas y cada una de las partes del contenido del presente escrito, esto en razón de que este Ente Obligado proporcione la información requerida por el solicitante mediante los oficios que obran en el expediente administrativo.

Aunado a que se ha acreditado que este Ente obligado dio la debida contestación, por lo que es procedente y así se solicita se sobresea el presente recurso de revisión, ya que es aplicable la causal de Sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en virtud de que este Ente Obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud materia de la presente controversia, situación que ha quedado acredita en los términos del presente ocurso.” (sic)

OFICIO DT/ DGA/ DRMSG/3202/2016:

En este tenor, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se pronuncia en ratificar la repuesta enunciada en la solicitud número 0414000167716, toda vez quem el solicitante, hoy recurrente, le fueron proporcionados versión pública los contratos que a continuación se enumeran:

- 1. DT-2011-080-BIS-DSPS,*
- 2. DT-2011-155- DSPS,*
- 3. DT-2011-236-DSPS,*
- 4. DT-2011-244-DSPS,*
- 5. DT-2011-265-DSPS,*
- 6. DT-2011-322-DSPS,*
- 7. DT-2011-323-DSPS,*



8. DT-2011-324-DSPS,

9. DT-2011-325-DSPS,

En razón de lo anterior y de no existir agravios que subsanar por parte de esta Dirección a mi cargo, reitero la ratificación a la solicitud en mención.

...” (sic)

VII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular remitió un escrito libre de la misma fecha, a través del cual señaló lo siguiente:

“ ...

1.- De lo anterior transcrito y en atención a su Acuerdo, vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes las pruebas presentadas en mi Recurso de Revisión de fecha 30 de septiembre de 2016, recibido en ese Instituto en la misma fecha, mismas que se encuentran señaladas en las fojas **15 y 16** de mi escrito de Recurso de Revisión, las cuales obran dentro del expediente en que se actúa, así como todos y cada uno de los argumentos que se encuentran dentro del escrito antes mencionado.

2.- A simismo en vía de **ALEGATOS** manifiesto lo siguiente:

➤ Es importante señalar que a pesar de que dentro de mi escrito de solicitud de información pública con número de folio **0414000167716**, se expresó las áreas que detentaban la información, el sujeto obligado hizo caso omiso a tal señalamiento por lo que ilegalmente y en contra de lo establecido al en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que prevee lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

➤ Del artículo antes transcrito, se denota que **la** obligación del sujeto obligado era turnar al área que pudiera detentar la información, e hizo caso omiso a pesar de que se le dio como referencia, ahora bien es importante hacer mención que se denota del oficio **DT/DGA/DRSFP/0823/2016** de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de Recursos Financieros dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan, el sujeto obligado solo realizó una "búsqueda exhaustiva en una sola área, misma que es evidente que no tuviera la información porque es un área que no la generaba, ya que dicha área solo la recepciona, lo cual resulta evidente que hizo caso omiso á lo que se refirió en mi solicitud de información, toda vez que si consideramos que



hubo una ampliación de plazo mediante **Oficio DT/DGA/01P/2676/2016 de fecha 25 de Agosto de 2016**, se presumía que el sujeto obligado estaba cumpliendo lo estipulado en el artículo 211 de la Ley antes citada, lo cual resulta evidente que no realizó.

➤ Asimismo, el sujeto obligado al momento de rendir su respuesta omite dar contestación a cada punto solicitado ya cabe señalar que la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan como autoridad que detenta en su poder parte de la información solicitada y como ente público obligado, debió pronunciarse de manera específica y detallada sobre la información que se le solicitó fundando y motivando las razones de sus respuestas, las cuales no emitió pronunciamiento alguno, ya que estaba obligada como autoridad administrativa al emitir su acto de respuesta, a realizarlo de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos planteados en nuestra solicitud y previstos por la ley de la materia, fundándolo y motivándolo exhaustivamente, tal y como lo establece el artículo 6° fracciones VIII y X en relación con el 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada.

➤ Finalmente tal y como se desprende de mi escrito del Recurso de Revisión de fecha 30 de septiembre, mismo que se encuentra dentro del expediente en que se actúa, el sujeto obligado contravino lo establecido en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al declarar reservada alguna información o su inexistencia debió celebrar una sesión junto con el comité de transparencia y no de la forma en la que pretende acreditar que no existía la misma, por lo cual no cumplió lo establecido por los artículos 88 primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
..." (sic)

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

IX. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Toda la documentación que compruebe la prestación de los servicios que más adelante se detallan, que pueden consistir en (fotografías, órdenes de servicios atendidos, recibos, contrarecibos, acuses de entrega, acuses de recibido, entre otras) que acredite la devengación de los eventos programados en el ejercicio fiscal del año 2011, que se describen a continuación: Área que puede detentar la información: Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Cultura, Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, Dirección General de Servicios Urbanos y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. 2. De igual forma, se solicita copia certificada de los contratos u órdenes de servicios señalados en la pregunta anterior. Área que puede detentar la información: Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Cultura,	OFICIO DT/DGA/DRFP/0823/2016: “En lo que compete a este Dirección a mi cargo, después de una búsqueda exhaustiva se encontraron las Cuentas por Cobrar Certificadas y sus anexos, documentación que consta de a 329 fojas, dada que la manera indicada por el particular para la entrega de la información solicitada, es copia certificada... ... Por lo que deberá de cubrir un costo total de \$704.06... ... “4. Copia certificada de la nota informativa, oficio o documento con el cual se acredite que la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal entregó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad la documentación, que comprueba y acredita la prestación de los servicios enlistados en la pregunta 1 de la presente solicitud. Área que detenta la información: Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal” Al respecto hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal, no se encontró documento alguno por lo que se anexa el acta de inexistencia de información, suscrita por la Lic. Ana Lilia Rojas Camacho, Jefa de Unidad Departamental de Programación y Control Presupuestal.” (sic) OFICIO DT/DGA/DRMSG/2659:	“... No entrega la información completa, no es el formato que se le solicitó, y la información no coincide con lo solicitado, ya que la citada Subdirección al dar una respuesta que no guarda relación alguna con la información pública solicitada, violando así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, legalidad veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los sujetos obligados en sus actos ...” (sic)



Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, Dirección General de Servicios Urbanos y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. 3. Se solicita copia certificada del oficio, nota informativa o documento con el cual se acredite que el área encargada de llevar a cabo los servicios y bienes enlistados en la pregunta 1 de esta solicitud, entregó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal o a la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad ambas adscritas a la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan, la documentación que comprueba y acredita la prestación de los servicios enlistados en la pregunta 1. Área que puede detentar la información: Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Cultura, Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, Dirección General de Servicios Urbanos y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. 4. Copia certificada de la	“A fin de darle atención a su solicitud ingresada, hago de su conocimiento que por contener información de Datos Personales los contratos que a continuación se describen: DT-2011-080-BIS-DSPS, DT-2011-155-DSPS, DT-2011-236-DSPS, DT-2011-244-DSPS, DT-2011-265-DSPS, DT-2011-322-DSPS, DT-2011-323-DSPS, DT-2011-234-DSPS, DT-2011-325-DSPS, todos del ejercicio fiscal 2011, mismos que se anexan al presente 47 (cuarenta y siete) fojas en versión pública. Cabe señalar que es toda la información con la que se cuenta en esta Dirección a mi cargo, en relación a lo requerido en el cuerpo del escrito de fecha 11 de agosto de 2016. ...” (sic)	
---	--	--



<i>nota informativa, oficio o documento con el cual se acredite que la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal entregó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad la documentación, que comprueba y acredita la prestación de los servicios enlistados en la pregunta 1 de la presente solicitud.</i> Área que detenta la información: <i>Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal. ..." (sic)</i>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Ahora bien, el recurrente exteriorizó ante este Órgano Colegiado como agravio que el Sujeto Obligado no cumplió con su requerimiento, ya que la información que se solicitó era incompleta, no era el formato que se le requirió, y la información no coincidía con lo solicitado, ya que dio una respuesta que no guardaba relación alguna con la información requerida.



En ese sentido, es preciso señalar que el particular, al realizar su solicitud de información, refirió que requería la información que comprobara la devengación realizada por el Sujeto Obligado respecto de los eventos que enumeraba en la imagen que adjuntó, a lo que debe decirse que según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, devengar significa *“Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicios u otro título”*, en ese sentido, es de decirse que los documentos con los cuales se puede acreditar una devengación son aquellos con los cuales se respaldó una percepción económica, en tal sentido, en el presente caso, al ser el Sujeto Obligado el pagador, los documentos debían ser aquellos con los cuales se respaldaron los pagos realizados por los gastos generados por la realización de los diferentes eventos de los cuales solicitó la información el ahora recurrente.

Por lo anterior, es de decirse que de las probanzas que el recurrente anexó a su recurso de revisión, específicamente los documentos que el Sujeto Obligado le puso a disposición previo pago de derechos, se advierte la existencia de facturas y órdenes de pago por diferentes conceptos, que van desde la renta de mobiliario y equipo, como lonas y carpas, renta de equipo de sonido y la realización de pagos diversos en relación a los eventos de los cuales el particular solicitó la información, así como contratos de prestación de servicios, órdenes de servicios y oficios de remisión de facturas, información que de manera específica fue solicitada.

En tal virtud, ya que el Sujeto Obligado permitió el acceso al particular de los documentos que comprueban la devengación, o dicho de mejor manera, el pago realizado por dicho Sujeto de los diferentes gastos derivados de los eventos de su interés, se advierte que el agravio que hizo valer, al decir que la información que se le entregó no guardaba relación con lo solicitado, resulta **infundado**.



Lo anterior, máxime que al haberse solicitado información de la devengación de los eventos, lo cual puede traducirse como los pagos realizados, se hace evidente que la información de interés del particular la detenta la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Financieros, por lo que es preciso citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

CAPÍTULO III

**DE LAS ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE
CARÁCTER COMÚN DE LOS**

ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS.

Artículo 125. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:*

...

IV. *Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad;*

...

VIII. *Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;*

...

IX. *Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;*

...

X. *Autorizar previo acuerdo con el titular del órgano político-administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

...

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE
ORGANIZACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-02D14-17/09**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



- *Dirigir la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos de la Delegación, de conformidad con lo establecido en las normas y lineamientos vigentes.*

...

- *Dirigir el control del ejercicio presupuestal, de conformidad con el Programa calendarizado autorizado e informar al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal de su comportamiento.*

...

- *Coordinar el seguimiento de los avances en metas y la ejecución del presupuesto para la integración de los informes mensuales, trimestrales y anuales.*

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

...

- *Verificar, coordinar y controlar los movimientos y gastos, de acuerdo a la normatividad vigente, que se efectúan con recursos del Fondo Revolvente.*

- *Turnar documentación al área de contabilidad para su guarda y custodia.*

En ese sentido, se advierte que el primer punto de la solicitud de información se satisfizo de manera oportuna y, por lo tanto, el agravio del recurrente resulta **infundado**.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado emitió una declaratoria de inexistencia respecto de documentales que deberían integrar algunas cuentas por pagar certificadas, advirtiéndose que no intervinieron en la declaratoria los servidores públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En ese orden de ideas, es preciso que el Sujeto Obligado emita la declaratoria de inexistencia basándose en el procedimiento que se establecen los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con lo que respecta al **segundo** requerimiento, en el que el particular requirió los contratos u órdenes de servicios en cuanto a la realización de los eventos que señaló, se advierte que el Sujeto Obligado le puso a disposición los contratos de prestación de servicios DT-2011-106DCPS y la Orden de Servicios 271, sin embargo, no existe la precisión a cuál de los eventos corresponde cada una de ellas y, asimismo, no es posible advertir si existen otros contratos para los demás eventos o no los hay, pues el Sujeto no realizó las precisiones correspondientes que permitan saber de



manera clara si existe un contrato de prestación de servicios para cada evento o si no se elaboró un contrato al respecto.

En ese sentido, es obvio que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de atender el **segundo** requerimiento del particular, transgrediendo lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se advierte que el agravio que hizo valer el recurrente, al decir que la información que le fue proporcionada era incompleta, resulta **fundado**, toda vez que no se dio atención precisa y específica respecto del **segundo** requerimiento.



Ahora bien, debe decirse que respecto de los requerimientos **tercero** y **cuarto**, no se encontró en el expediente en que se actúa documento alguno que acreditara que el Sujeto Obligado haya emitido pronunciamiento destinado a dar atención a dichos cuestionamientos, en ese sentido, es evidente que transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, pues es preciso mencionar que faltó al elemento de validez de exhaustividad, en la inteligencia de que no se pronunció respecto de todos los puntos.

En ese sentido, al no haberse pronunciado la totalidad de la solicitud de información de forma fundada y motivada, resulta evidente que el Sujeto Obligado dejó de observar en su actuar los elementos de formalidad y validez con los que debe cumplir conforme al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se determina que los requerimientos **tres** y **cuatro** de la solicitud de información no fueron atendidos de manera oportuna.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena lo siguiente:

- Realice nuevamente la declaratoria de inexistencia respecto de las documentales que determinó que no existen en sus archivos, de conformidad con el procedimiento que se establecen los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual deberá estar firmada por los servidores públicos que mandata dicho procedimiento.



- Atienda en su totalidad, de manera precisa, congruente y exhaustiva, los requerimientos **dos, tres y cuatro** de la solicitud de información, fundando y motivando su respuesta, y salvaguardando los datos personales que se pudieran contener en las documentales que atienden la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO